



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|--|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001405301520230051200 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Compania De Financiamiento Especializada | Navarro Tovar S.A.S. | 07/09/2023 | Auto Requiere |
| 08001405301520230036000 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Compania De Financiamiento Especializada | Ramos Torres Aiddin Katiana | 07/09/2023 | Auto Requiere |
| 08001405301520230049400 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Fines Sa | Maria Fernanda Fontalvo Mendieta | 07/09/2023 | Auto Niega - Terminación |
| 08001405301520210070100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota | Alberto Antonio Castañeda Grajales, Castañeda Grajales Albairo Antonio | 07/09/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecución |
| 08001405301520220000200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Sabas Jimenez Baldovino | Epifanio Velasquez Leal | 07/09/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

38956d67-7b2d-46ba-b34c-75f96e19bae8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------|---|---|------------|---|
| 08001405301520210022100 | Medidas Cautelares Anticipadas | Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial | Ana Maria Valencia Gonzalez | 07/09/2023 | Auto Niega - Control De Legalidad |
| 08001405301520220019900 | Procesos Ejecutivos | Banco Caja Social S.A. | Arnulfo Rafael Hernandez Vargas | 07/09/2023 | Auto Decide - No Repone |
| 08001405301520210028700 | Procesos Ejecutivos | Banco Gnb Sudameris | Zunilda Del Carmen Garcia Estrada | 07/09/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405301520230052700 | Procesos Ejecutivos | Jheimy Garcia Garcia | Universidad Metropolitana De Barranquilla | 07/09/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene En Secretaría |
| 08001405301520210006200 | Procesos Ejecutivos | Julio Ismael Xiques Porto | Olga Liseth Lopez Recuero, Luis Lopez Sanchez | 07/09/2023 | Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial Y Agrega Despacho Comisorio |
| 08001405301520230061300 | Verbales Sumarios | Carlos Reinaldo De Avila Eslava | Y De Personas Indeterminadas | 07/09/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

38956d67-7b2d-46ba-b34c-75f96e19bae8



RADICACIÓN: 08001405301520210022100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8
GARANTE: ANA MARIA VALENCIA GONZALEZ.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita control de legalidad del auto del 11 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó la terminación de la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita control de legalidad del auto del 11 de febrero de 2022, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 15 de agosto de 2023, y como consecuencia, se ordene la inmovilización del vehículo con palca EOQ-572 y que se requiera la POLICIA NACIONAL SIJIN / COMANDANTE SIJIN SANTA MARTA / DEPARTAMENTO POLICIA SANTA MARTA.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado judicial del acreedor garantizado que se imparta control de legalidad al auto del 11 de febrero de 2022 y en consecuencia se emita nueva orden de inmovilización contra el rodante con placa EOQ-572, y además se requiera a la Policía Nacional Sijin de Santa Marta, para que informe sobre la ubicación del vehículo.

CONSIDERACIONES

En el presente caso es menester recordar lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en su Parágrafo 2°:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...

*... Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, **con la simple petición del acreedor garantizado.**”* (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:



*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).*

Como se puede apreciar de las dos normas citadas, es claro que este procedimiento se llevó a cabo hasta su culminación con estricto rigor de lo allí establecido, siendo este un trámite terminado y desarrollado con base en las normas legales vigentes para el caso.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico contempla la figura del control de legalidad en su artículo 132, señalando que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,** sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

El Despacho al hacer una revisión del el expediente digital observa que se admitió la solicitud mediante auto del 10 de mayo de 2021, librándose los oficios correspondientes, en virtud de dicha orden el patrullero FREDY ANDRES GOMEZ CAIROSA de la Policía Nacional, informó que el vehículo será dejado en custodia de los patios autorizados depósitos judiciales de Colombia S.A.S ubicado en la troncal del caribe kilometro 8 vía Gaira lote número 2, aportando formato de incautación y acta de inventario 0012 de fecha 21 de agosto de 2021.

Por otro lado, el aportado judicial de la parte solicitante, presentó solicitud de terminación de la presente aprehensión pues el vehículo objeto de la misma había sido inmovilizado, requiriendo que se levantara la orden de inmovilización que pesa contra el vehículo y que se oficiará al parqueadero, concluyendo por ende, el trámite de la solicitud de aprehensión con el auto del 11 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó la terminación, levantamiento de la medida de inmovilización y entrega del vehículo al acreedor garantizado.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, el control de legalidad procede únicamente para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, no obstante dentro de la solicitud impetrada por el extremo activo, no se indica que nulidad o vicio se configuró al interior del trámite de aprehensión, pues las nulidades son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales deben de ser alegadas en su debida oportunidad, situación que no acaece en el asunto de marras, pues el presente trámite se llevó hasta su culminación con estricto rigor a lo señalado en la ley especial que regula la materia.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho, que el apoderado judicial del acreedor garantizado no enerva ni mucho menos encuadra su solicitud con base en alguna irregularidad o causal de nulidad contempladas en la ley, exponiendo las razones o



argumentos que basan su pedimento, no siendo posible acceder a su solicitud en esas condiciones. Aunado al hecho de que este trámite se encuentra terminado, y no es factible revivir un proceso legalmente concluido, por lo que no es procedente dicha solicitud.

Por último, con relación a la solicitud de requerir a la Policía Nacional Sijin de Santa Marta para que informe la ubicación exacta del vehículo, el Despacho estima que el solicitante presentó petición ante dicha autoridad, a la cual le dieron respuesta, tal y como se evidencia en el escrito de control de legalidad, por lo que, si este considera que la respuesta no responde de fondo a lo solicitado este cuenta con otros medios como la acción de tutela para acceder a lo pretendido, estándole esto vedado a esta Agencia judicial máxime cuando el presente trámite se encuentra concluido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de control de legalidad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff77e3f09938f50d6003266eceed1edadd4568244de4c1c2a2d6a927de4f5cf**

Documento generado en 07/09/2023 02:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520210028700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A
DEMANDADA: ZUNILDA DEL CARMEN GARCÍA ESTRADA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A. contra ZUNILDA DEL CARMEN GARCÍA ESTRADA.

Por auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de ZUNILDA DEL CARMEN GARCÍA ESTRADA por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$37.458.041.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 106150898, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ZUNILDA DEL CARMEN GARCÍA ESTRADA y a favor del BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$3.371.223,69, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210028700.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas,



remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c9d8a5ecb55b88ad37f3c1d11960e35cf330938f9665b09b7aa76d1aaec45**

Documento generado en 07/09/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520210070100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALBEIRO ANTONIO CASTAÑEDA GRAJALES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de junio de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de agosto de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30add61d32f460712353df5934b3cd2477cb493e6fe86bc832e58606c596524**

Documento generado en 07/09/2023 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SABAS DE JESUS JIMENEZ BALDOVINO
DEMANDADOS: EPIFANIO VELASQUEZ LEA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de agosto de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718023d87665affea82a0bf167e72e15a6aa705930549e0cd52ea2cce2162fd**

Documento generado en 07/09/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301520220019900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ARNULFO RAFAEL HERNANDEZ VARGAS.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 18 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de abril de 2023.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, las diligencias de notificación del mandamiento de pago se realizaron conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P, como se observa en memoriales enviados al Juzgado, el 9 de junio y 5 de agosto de 2022.

Sumado a ello, el 23 de mayo de 2022 se señaló que a pesar de haberse enviado la notificación a la dirección electrónica del demandado no existía constancia de apertura de dicho correo o lectura, por lo tanto, optaron por efectuar la notificación a la dirección física. Así, considera que, estas últimas notificaciones fueron exitosas.

En consecuencia, pide se reponga el proveído censurado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen** (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Atendiendo lo expuesto por el extremo demandante, se advierte de entrada, que el recurrente pone en conocimiento la existencia de memoriales fechados el 9 de junio y 5 de agosto de 2022, los cuales no habían sido aportados al expediente, así, dicha omisión implicaba el desconocimiento y valoración de tales documentales por parte del Despacho.

De ese modo, al no obrar en el expediente mal podría haberse evaluado su contenido, de ahí que, la decisión censurada lucía procedente y razonable. Además, en el recurso no se cuestiona nada frente al tema de la notificación electrónica. Por lo tanto, se mantendrá incólume.

Ahora bien, dado que con ocasión del recurso se logró obtener en el correo institucional los memoriales a que hizo alusión el recurrente, documentos que darían cuenta de la notificación física efectuada al ejecutado conforme a los arts. 291 y 292 procesal, considera el Despacho que, por orden procesal, se estudiará la solicitud de seguir



adelante en auto separado atendiendo la aludida forma enteramiento, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el auto fechado 13 de abril de 2023, atendiendo lo consignado en las motivaciones.
2. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución con los documentos encontrados en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb6f73cc644c1b72619ff04f8f0651b2d93fe336965ec8b16306f610f5555d8**

Documento generado en 07/09/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00360-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5.
GARANTE: AIDDIN KATIANA RAMOS TORRES.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de terminación, no obstante, se hace necesario requerir a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023 y comunicado mediante oficio No. 0600 de julio 4 de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado del acreedor garantizado solicita la terminación de la solicitud de la referencia por haberse inmovilizado el vehículo perseguido con el presente tramite, no obstante, la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, no ha allegado informe tal y como fue ordenado en auto de 30 de junio de 2023 y comunicado mediante oficio No. 0600 de 4 de julio de 2023.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 0600 de julio 4 de 2023, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 7 de julio de 2023 a las 09:17 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 0600 de julio 4 de 2023, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 7 de julio de 2023 a las 09:17 AM.
2. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

No. Oficio 0830

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8757c81a8a37e80497a2ce2db0da0d1909cbda5c92a257a7c42bde9150e667**

Documento generado en 07/09/2023 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230049400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5
GARANTE: MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA.

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa de la litis solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago total de la obligación y no aporta formulario de registro de terminación de la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que la garante realizó el pago total de la obligación que inició la presente solicitud, y manifiesta aportar el formulario de registro de terminación de la ejecución.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que en el memorial de solicitud de terminación por pago total no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago total de la obligación, aun cuando este indica en su escrito aportarlo, pues solo adosa copia de la providencia emitida por este Despacho el 1 de septiembre de 2023, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago total, debe inscribirse formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
(..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma, toda vez, que dentro de su memorial no anexa el formulario de terminación de la ejecución como manifiesta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c2edba20bec40caeeef0e2a3c1d6a42c6b4098eb2e2f6f0fabe9546720f7352**

Documento generado en 07/09/2023 08:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00512-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5.
GARANTE: NAVARRO TOVAR S.A.S Nit. 900.860.613 - 9

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de terminación, no obstante, se hace necesario requerir a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo ordenado en auto del 1 de agosto de 2023 y comunicado mediante oficio No. 0721 de agosto 4 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado del acreedor garantizado solicita la terminación de la solicitud de la referencia por haberse inmovilizado el vehículo perseguido con el presente tramite, no obstante, la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, no ha allegado informe tal y como fue ordenado en auto de 1 de agosto de 2023 y comunicado mediante oficio No. 0721 de agosto 4 de 2023

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 0721 de agosto 4 de 2023, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 9 de agosto de 2023 a las 08:27 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 0721 de agosto 4 de 2023, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 9 de agosto de 2023 a las 08:27 AM.
2. Oficiarse a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Oficio No. 0831

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc64b49d0d1a96705c7ad3d29b0aacbba0cbec2b31c675608768022d81252602**

Documento generado en 07/09/2023 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00527-00.
DEMANDANTE: JHEIMY JOHANNA GARCIA GARCIA.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. Nit:
890.105.361-5.

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (7)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA OBLIGACIÓN de Menor Cuantía instaurada por JHEIMY JOHANNA GARCIA GARCIA mediante apoderado judicial y contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Deberá aclarar sus pretensiones ya que no precisa las mismas, pues no indica el número o fecha del título valor a prescribir, los cuales en caso de desconocer pudo obtener dicha información a través del derecho de petición, previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora EILEN IRINA ESPAÑA PORTACIO en calidad de apoderada judicial de la demandante JHEIMY JOHANNA GARCIA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e9a5b2d9070fb7a4e6e520263e8f26a5d49317895889f4a4169125dab38c09**

Documento generado en 07/09/2023 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230061300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS REYNALDO DE AVILA ESLAVA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: BITERMINA ISABEL DE AVILLA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 7 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

El señor CARLOS REYNALDO DE AVILA ESLAVA, asistido judicialmente, presentó demanda contra BITERMINA ISABEL DE AVILA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-120612.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) Se advierte que, la parte actora no allegó el avalúo catastral del bien objeto de prescripción adquisitiva. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-120612 actualizado a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(ii) Además, el promotor del libelo solicita las declaraciones de los señores MARINA ESTHER FAJARDO QUIROZ, BENEDICTO RUEDA ACEVEDO, MILENA MARIA VILLA ARROYO y BORIS MAURICIO CHARRIS ECHEVERRY; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.

(iii) Sumado a ello, evidencia el Despacho, que, al constatar la dirección electrónica señalada por la apoderada de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es "*liscetdelahoz@gmail.com*" no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(iv) Sumado a ello, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo es conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.



Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

(v) En el hecho 3 señaló que “...*quien en vida respondía al nombre de BITERMINA ISABEL DE AVILA SIERRA*”, de lo que se evidencia un posible fallecimiento de la demandada, de esa manera, deberá aclarar si en verdad dicha contendora se encuentra fallecida y aportar el Registro Civil de Defunción de la demandada.

Además, indicar si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de esa causante, y en ese orden, señalar si conoce la existencia de los herederos determinados de la demandada y también convocar a los herederos indeterminados de la misma, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

(vi) Aunado a ello, se advierte que si bien fue aportado el certificado de tradición ordinario del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que, está incompleto pues le falta la página número 2. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar un certificado de tradición ordinario completo del bien a usucapir.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por CARLOS REYNALDO DE AVILA ESLAVA, asistido judicialmente, contra BITERMINA ISABEL DE AVILA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448e26257ec142164073ec961693407992c796e113333c99b3a6d64b39f9c3c**

Documento generado en 07/09/2023 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00062-00.
DEMANDANTE: JULIO ISMAEL XIQUEZ PORTO.
DEMANDADA: OLGA LISETH LOPEZ RECUERO.

HIPOTECARIO - DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto, y regresó debidamente diligenciado el despacho comisorio librado para el secuestro del inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer. Septiembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (7)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, regresó el despacho comisorio debidamente diligenciado y el traslado de las excepciones se encuentra vencido y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, se ordena fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem, así como también se ordena agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado al expediente digital.

Al respeto, el artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante JULIO ISMAEL XIQUEZ PORTO y a la parte demandada OLGA LISETH LOPEZ RECUERO, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
7. Agregar al expediente digital el despacho comisorio No. 011 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d211b12413de690d9fb4c80bd54012769105d8f6217b309cec3147ba67e7d**

Documento generado en 07/09/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>